

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

OFICIO: LXV/HCEO/CPS/043/2024.

ASUNTO: Se presenta dictamen.

San Raymundo Jalpan, Oax, a 18 de octubre de 2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 OCT. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por instrucciones de la Diputada Haydeé Irma Reyes Soto, Presidenta de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita enistar para la sesión extraordinaria próxima a celebrarse, el dictamen siguiente:

- DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE NÚMERO LXV/CPS/98 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y DICTAMEN NÚMERO LXV/CPFADR/22 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 191 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE RASTROS.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. AMIRA VANESSA PINEDA MATUS.
Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Salud

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 OCT. 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 191 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD: EXPEDIENTE
NÚMERO: LXV/CPS/98.

COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO
AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL:
EXPEDIENTE NÚMERO: LXV/CPFADR/22.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones XXVI y III, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracciones XXVI y III, 64, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes hacen al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 11 de enero de 2023, se dio cuenta con una iniciativa con proyecto de decreto presentada por el **Ciudadano Diputado Pablo Díaz Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por el que se adiciona el artículo 191 Bis al Capítulo VI, del Título Décimo Segundo de la Ley Estatal de Salud.

2.- Mediante oficios número LXV/A.L./COM.PERM./2117/2023 y LXV/A.L./COM.PERM./2102/2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés a las Presidencias de las Comisiones Permanentes de Salud y de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural la iniciativa referida en el número que antecede, formándose los **expedientes números 98 y 22** del índice de dichas Comisiones, respectivamente.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Respecto a la iniciativa propuesta por el diputado Pablo Díaz Jiménez que es materia del presente dictamen, se plasma en el presente documento la exposición de motivos que expresa para su análisis y valoración, siendo el siguiente:

"PRIMERO. - En México, como en el resto del mundo, es imposible concebir el abasto de alimentos de origen animal para consumo humano, sin la existencia de la importante labor que desempeñan los establecimientos dedicados al faenado y al sacrificio de animales mejor conocidos como rastro.

Los rastros constituyen un servicio público que tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que los particulares realicen el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes para el consumo de la población.

El Municipio debe contar con un Rastro debidamente equipado, establecido en un lugar específico y personal capacitado, eficiente y eficaz que brinde un servicio de calidad a los introductores y a la población en general.

La prestación de los servicios de las instalaciones del Rastro es necesario y de suma importancia para el consumo de carne por los habitantes de nuestro Estado.

La importancia del rastro, es por la necesidad de contar con una institución pública bien establecida en el que se realice el sacrificio de animales cumpliendo con los estándares y normas vigentes, garantizando el óptimo funcionamiento, bajo sistemas de inspección y controles sanitarios con alto nivel de inocuidad que aseguren productos sanos y consumibles.

SEGUNDO. - La operación y funcionamiento del servicio público del rastro está respaldado jurídicamente por algunas disposiciones legales que tienen vigencia en los niveles federal, estatal y municipal.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción III, establece los servicios públicos que están a cargo del municipio, entre los cuales se encuentra el del rastro.

Asimismo, se prevé que los municipios de un mismo estado, previo acuerdo con sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la mejor prestación de los servicios públicos.

La Ley General de Salud, en el título décimo segundo, capítulo primero, faculta a la Secretaría de Salud para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas, medicinas, tabaco y productos de perfumería entre otros. En virtud de ello, los rastros como establecimientos donde se procesan alimentos, deben ser supervisados por la Secretaría de Salud y los operadores de los mismos requieren contar con una licencia sanitaria.

En cuanto a las disposiciones legales que regulan la operación de los rastros en el ámbito estatal son la Constitución Política del Estado la cual en su artículo 113 retoma lo establecido en el artículo 115 constitucional federal, señalando al servicio público de rastros como una atribución del municipio, bajo el siguiente texto:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales... f).- Rastro...

Respecto a la ley de la materia, la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, fracciones II, III, IV y V, de la misma ley, donde refiere al fomento y aplicación de programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el municipio; de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo al ámbito de su competencia; el de prestar y en su caso, supervisar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable y de mantener y fortalecer las actividades que permitan la operatividad del rastro, de acuerdo a las necesidades del municipio.

En cuanto al Capítulo VI, del Título Decimo Segundo de la Ley Estatal de Salud, encontramos que se establece que el buen funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales quedará a cargo de la autoridad municipal competente, Si fueren particulares, quedará a cargo de las personas encargadas de realizarlo y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes;

TERCERO. - Como se observa de las disposiciones normativas antes planteadas, los legisladores en materia de sanidad animal han realizado importantes reformas con la visión de establecer los procedimientos adecuados para la operación de inspección en los rastros tanto federales como de los estados y municipios.

Sin embargo, por ningún lado se plantean los requisitos de en donde se establecerán dichos rastros, se requiere seguir fortaleciendo la legislación en la materia, con ello pretendemos ofrecer a los habitantes de poblaciones contiguas a rastros de un medio ambiente sano y libre de olores fetidos y plagas

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Por lo cual propongo, una adición a la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de establecer de manera clara que los rastros no podrán estar ubicados, en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitara la autoridad municipal.

En el caso que los rastros que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de los centros de población, en el plazo que señalen los ayuntamientos, plazo que no deberá de exceder de 18 meses."

CUARTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta del Diputado promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la ley materia de la iniciativa, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE SALUD	TEXTO QUE SE PROPONE A LA LEY ESTATAL DE SALUD
<p>ARTICULO 191.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio de animales para consumo público.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 191.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio de animales para consumo público.</p> <p>Artículo 191 Bis. Los rastros no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitara la autoridad municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor.</p> <p>Los rastros que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los ayuntamientos, plazo que no deberá de exceder de 18 meses.</p>

QUINTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Previo al estudio y análisis de las consideraciones señaladas en la iniciativa de mérito, se señalan los ordenamientos jurídicos que regulan el derecho humano a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud, siendo los siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4°, cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre *salubridad general de la República*.

Asimismo, establece en su artículo 115 del marco normativo constitucional lo relativo a las atribuciones de los municipios en base a su división territorial y de organización política y administrativa, estableciéndose como una de sus funciones y servicios públicos "los rastros". También, estatuye que los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y los Municipios en materia de salubridad local".

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece el compromiso de los Estados Parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Asimismo, señala el deber de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo que respecta a la **Ley Estatal de Salud**, establece en materia de salubridad local el control sanitario de los rastros, así como un capítulo específico donde se denomina a los rastros y señala que en lo relativo a su funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la autoridad municipal competente. Cuando fueren particulares, quedará a cargo de las personas encargadas de realizarlo y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. Quedando prohibido el funcionamiento de rastros que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, la **Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca** establece que la **autorización para la apertura y operación de los rastros la proporcionará la autoridad municipal**, quién será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las autoridades y las leyes y disposiciones aplicables con respecto a **las instalaciones y funcionamiento**.

Asimismo, dicho marco normativo establece y es coincidente con la Ley Estatal de Salud en que le corresponde a la Secretaría de Salud supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria.

También, establece que, para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado, para lo cual las autoridades municipales prestarán la colaboración necesaria.

Finamente, señala que la **autorización para la apertura y operación de los rastros la proporcionará la autoridad municipal**, quién será la responsable de que se cumplan los

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

requerimientos mínimos marcados por las autoridades y las leyes y disposiciones aplicables con respecto a las instalaciones y funcionamiento.

Al respecto, la **Ley Orgánica Municipal del Estado** estatuye que la autoridad municipal brinda el servicio público de rastros, regulando su funcionamiento y operación bajo los lineamientos establecidos en sus reglamentos.

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional, internacional y estatal, se establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo que implica la participación de todos los órganos del poder público, para que en el ámbito de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental, debiéndose asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; asimismo, se establece lo relativo a la regulación de los establecimientos destinados al sacrificio de animales para consumo público (rastros) en los municipios.

SEXTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Salud, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en adicionar el artículo 191 Bis a la Ley Estatal de Salud, para el efecto de establecer en la Ley lo relativo a la ubicación de los rastros dentro de los municipios, así como establecer una sanción consistente en su salida de la población en el radio de distancia que propone. Al respecto, esta Comisión Dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

El derecho a la salud es indiscutiblemente un derecho fundamental, pues es un derecho positivo, inherente a la propia naturaleza del ser humano, que bajo ningún concepto debe ser cuestionado y del cual todos debemos gozar. Además, es un derecho básico en la vida de las personas, ya que sin él es difícil o imposible acceder a otros derechos más complejos, como es el social, laboral, político o económico.

Por otra parte, el control sanitario le corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con las autoridades municipales y a estas les compete regular los servicios públicos en sus municipios, como lo son los establecimientos destinados al sacrificio de animales para consumo denominados rastros.

De acuerdo con la Secretaría de Salud Federal el rastro municipal es un servicio público cuya finalidad es el sacrificio de animales para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria, apta para el consumo humano. Debe contar con infraestructura y equipo expofeso a sus funciones, conforme marca el Reglamento de Salubridad Local de la Ley Estatal de Salud correspondiente.

Los rastros deben cumplir con las condiciones de higiene y salubridad para proveer productos cárnicos adecuados para su consumo por la población, con el menor impacto al ambiente (COFEPRIS 2005). Dichos lugares son catalogados por decreto del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

los Estados Unidos Mexicanos como responsabilidad de los municipios, desde su planeación, creación y hasta la operatividad de los mismos (COFEPRIS 2005); no obstante, cuando los municipios no cuentan con los recursos o no contemplan la creación de los rastros dentro de sus estrategias de gobierno, entonces estos pueden surgir a partir de la iniciativa privada a través de empresas con solvencia financiera y con los permisos de ley para llevar a cabo el sacrificio y faenado de animales de abasto (SIAP 2022); sin embargo, cuando ninguna de estas condiciones llega a ocurrir, entonces surgen las casas de matanza clandestinas.¹

De acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal vigente, existen dos tipos de rastros: 1) Rastros tipo inspección de la Secretaría de Salud (TSS) o comúnmente conocidos como "rastros municipales" y 2) Rastros tipo Inspección Federal (TIF). Ambos se diferencian por las actividades que realizan, el equipamiento y la finalidad para los que fueron creados. En cualquiera de los casos, los rastros deben cumplir con los criterios establecidos por la NOM-194-SSA1-2004 que establece las especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, la NOM-033-SAG/ZOO-2014 que establece los métodos para sacrificio de los animales de abasto, así como la NOM-009-ZOO-1994 que regula el proceso sanitario de la carne.²

De acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-194-SSA1-2004 que establece las especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales de abasto, almacenamiento, transporte y expendio, los rastros deben cumplir con una capacidad mínima diaria para el sacrificio o una combinación entre el sacrificio de cabezas de ganado mayor (vacas, caballos), cabezas de ganado menor (cerdos y ovinos) y aves domésticas, contando con el permiso de operación por la Secretaría de Salud (Diario Oficial de la Federación 2004). Cuando los establecimientos que realizan estas prácticas no demuestran los respectivos permisos de operación entonces es posible señalar que las condiciones sanitarias tanto de las instalaciones como del producto cárnico obtenido en esos sitios clandestinos suelen ser deficientes y de riesgo para el consumo; en tales casos, estas prácticas están penadas por la legislación mexicana, derivando en sanciones a quienes resulten responsables.³

En ese sentido, los **rastros municipales (rastros TSS)** se encargan de abastecer de carne a la población local, son inspeccionados por la Secretaría de Salud del estado correspondiente y mediante este mecanismo se asegura un control sanitario de la carne producida, asegurando que la población civil consuma carne que cumple con los índices de salubridad adecuados a precios accesibles.

Los rastros al ser considerados como parte de la prestación de servicios públicos dentro de la jurisdicción de los gobiernos municipales, los servicios que brindan se relacionan con:

¹ ResearchGate. La ausencia de rastros y sus posibles implicaciones para la salud pública en Oaxaca. Visible en el link: <https://www.researchgate.net/publication/370325670> La ausencia de rastros y sus posibles implicaciones para la salud pública en Oaxaca

² Ídem.

³ Ibidem.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- 1) Proporcionar las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para el sacrificio de los animales de abasto, con el fin de que la carne obtenida cumpla con los estándares para el consumo humano.
- 2) Manejo de canales, principalmente en realizar los cortes que se destinan para el consumo.
- 3) Lograr un mejor aprovechamiento de los subproductos (pieles, vísceras, cuernos) derivados del sacrificio de animales.

Algunos rastros municipales logran cerrar el ciclo completo, es decir, que dentro del servicio también se incluye la comercialización directa de los productos derivados del sacrificio de los animales de abasto; no obstante, la mayoría tiende a realizar las acciones hasta el corte de la canal y posteriormente la carne se devuelve al dueño con un certificado de procesamiento para su distribución en carnicerías locales.

Adicionalmente, la presencia de un rastro municipal ayuda a evitar la matanza clandestina en sitios no aptos para la prestación de tal servicio y, por ende, disminuir las afectaciones al ambiente producto de la exposición de residuos que son producidos en tales sitios clandestinos de matanza, en los que vierten sus contaminantes a cuerpos de agua, al aire y al suelo, generando la proliferación de vectores y propiciando las condiciones como fuentes de infección.

Además de la prestación de los servicios básicos (que proporcionan los rastros municipales), los **rastros TIF** realizan la industrialización de los productos derivados de la carne, bajo una inspección sanitaria permanente por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASICA). El término *TIF* es un reconocimiento (certificación) que otorga SADER a los rastros dedicados a producir, almacenar, sacrificar, procesar y distribuir todo tipo de carnes y sus derivados (SENASICA 2023). Dicha certificación busca aumentar los estándares de calidad de todo tipo de carne, así como promover la reducción de riesgos de contaminación; por tanto, este distintivo permite a los rastros comercializar sus productos de forma internacional, ya que los establecimientos TIF son los únicos elegibles para exportar (MEPROSA 2019).

De esta manera, los rastros TIF son garantía de producción de carne de óptima calidad, altos niveles de inocuidad y bajos niveles de contaminación; por tanto, los animales que se faenan en estos establecimientos son aprovechados al máximo con un mayor rendimiento (COFEPRIS 2015), además de que controlan eficientemente la disposición final de los residuos sólidos, de manejo especial y los peligrosos que se producen durante las distintas etapas del procesamiento de la carne (Salas-Ramos 2021).

Ahora bien, la iniciativa propuesta estriba en adicionar un artículo 191 Bis a la Ley Estatal de Salud para establecer la prohibición de ubicar o establecer rastros en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad municipal conforme a las

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

disposiciones legales en vigor. Además, propone que los rastros que se localicen en dichos lugares deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos, el cual no deberá exceder de 18 meses.

Al respecto, a pesar de que los rastros son una obligación de cada uno de los municipios que constituyen al estado de Oaxaca, existen muchos de estos que no proporcionan este servicio. Por ejemplo, el estado de Oaxaca está conformado por 570 municipios; sin embargo, el SENASICA en su lista de rastros municipales y centros de matanza del año 2022 reporta para el estado de Oaxaca sólo cinco rastros municipales y un centro de matanza en toda la entidad, lo que representa el 1.05% del total de rastros que deberían existir. Además, es necesario aclarar que **Oaxaca es el único estado que no cuenta con rastros TIF.**

Respecto a esta información, la delegación en Oaxaca del SENASICA señala que hay cuatro rastros municipales, una casa de matanza y un rastro privado. Sin embargo, la misma dependencia afirma que realiza una vigilancia epidemiológica en nueve rastros municipales, un rastro privado y una casa de matanza. Por otro lado, el Servicio de Información Agroalimentaria y Pecuaria (SIAP) publica una cantidad diferente, identificando 11 rastros municipales y cuatro rastros privados en la entidad. Mientras que la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), asegura que mantiene vigilancia sanitaria (sobre los cuales se infiere que existe un aviso de funcionamiento) en seis rastros municipales, un rastro privado y un rastro ejidal.⁴

Con la discordancia en las cifras de los sitios oficialmente reconocidos, se estima que hay un total de 12 rastros dedicados al sacrificio de animales para consumo humano en la entidad (11 rastros y una sala de matanza), los cuales son considerados rastros Tipo Inspección de la Secretaría de Salud (TSS) o también conocidos como rastros municipales.

Pero el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene en sus registros adicionalmente: un rastro municipal Juchitán de Zaragoza, un rastro municipal en Reforma de Pineda, una sala de matanza en Tlaxiaco y un rastro municipal en San Miguel Soyaltepec; lo que **daría un total de 14 rastros municipales y dos salas de matanza en la entidad.**

Estas cifras oficiales, contrastan con el número real de establecimientos que se dedican a la producción de carne. El Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) que reporta 323 establecimientos de matanza de ganado, aves y otros animales comestibles; cantidad que incluye a los establecimientos que están debidamente reportados como legalmente establecidos. Es decir, en Oaxaca al menos 307 rastros o unidades de sacrificio de animales en la entidad, sobre los cuales se advierte que no están sujetos a vigilancia sanitaria, operan de manera clandestina.

⁴ Oaxaca City. Rastros clandestinos: 96% de la carne de Oaxaca sin control sanitario. Visible en el link: <https://www.estado20.com/reportajes/rastros-clandestinos-96-de-la-carne-de-oaxaca-sin-control-sanitario/>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Un estudio realizado por el Centro de Estudios de Opinión Pública (CESOP) de la 65 Legislatura del Congreso de Oaxaca explica que la operación de rastros clandestinos se caracteriza por llevarse a cabo al margen de los protocolos y estándares reglamentarios por la legislación federal y estatal, así como de las Normas Oficiales Mexicanas.⁵

En esta tesis, cabe señalar que como lo establecen las leyes señaladas en el apartado del marco jurídico aplicable, el servicio público de los rastros está a cargo de los municipios, por lo tanto, son éstos quienes regulan lo relativo a los requisitos que se deben cubrir para otorgar la autorización para su apertura y operación, siendo además la autoridad responsable de verificar que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las leyes y disposiciones aplicables con respecto a las instalaciones y su funcionamiento, por ende, los instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento y operación de los rastros a nivel municipal son el **Bando de Policía y Buen Gobierno** y el **Reglamento Municipal respectivo a la prestación de ese servicio público**, donde se establecen los lineamientos y requisitos que se deben cumplir para la apertura, operación, funcionamiento, administración y conservación de los rastros, con el fin de asegurar que su prestación se realice de manera continua, equitativa y conforme a los lineamientos por ser un servicio público municipal que beneficie a la población. Asimismo, es en dichos ordenamientos municipales donde se establecen las sanciones correspondientes para quienes incumplan con los requisitos establecidos o infrinjan el Reglamento respectivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a la Secretaría de Salud del Estado sólo le corresponde lo relativo al control sanitario de dichos establecimientos y los alimentos que en ellos se manejan o expendan, como al efecto ya lo establece la Ley Estatal de Salud, pues de establecer requisitos para la apertura, operación y funcionamiento de los rastros en dicha norma jurídica, se invadiría la competencia de las facultades atribuidas exclusivamente a los municipios, quienes tienen o deben tener su propia reglamentación que regule la prestación de dicho servicio público. Sin embargo, por un tema de salud pública y de control sanitario de los rastros donde se sacrifican animales para el consumo humano, sí se considera pertinente establecer lo relativo a que dichos establecimientos se instalen y funcionen en lugares donde no se ponga en riesgo la salud de la población y al medio ambiente debido a los desechos y residuos sólidos que genera el sacrificio de los animales.

Bajo este contexto, esta Comisión Dictaminadora determina parcialmente procedente la iniciativa propuesta, con modificaciones de redacción, por considerarse un tema de salud pública y de cuidado del medio ambiente, por tal motivo, en uso de su potestad legislativa y conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer el derecho a la salud como una necesidad básica, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia, así como por técnica legislativa, considera procedente realizar las modificaciones de redacción al texto propuesto como a continuación se detalla:

⁵ Ídem.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA

ARTÍCULO 191. ...

ARTÍCULO 191 BIS. Los rastros deberán estar ubicados en lugares donde no se ponga en riesgo la salud de la población y al medio ambiente, por lo cual, para su instalación y funcionamiento deberán cumplir con los requerimientos y especificaciones establecidas por la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 192. ...

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE IMPACTO PRESUPUESTARIO. De acuerdo con el análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa propuesta y al marco jurídico aplicable se considera que no existe impacto presupuestario debido a que la iniciativa propuesta consiste en establecer la observancia de las disposiciones reglamentarias aplicables, por ende, no hay impacto presupuestario para tal efecto.

En virtud de lo anterior, las diputadas integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas Dictaminadoras determinan parcialmente procedente la iniciativa propuesta, con modificaciones, por lo que, determinan emitir dictamen en sentido positivo en términos de los considerandos vertidos, por lo que, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideran pertinente emitir dictamen en sentido positivo, determinando procedente con modificaciones la iniciativa en base a las consideraciones vertidas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 191 Bis al Capítulo VI denominado RASTROS, del Título Décimo Segundo de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

ARTÍCULO 191. ...

ARTÍCULO 191 BIS. Los rastros deberán estar ubicados en lugares donde no se ponga en riesgo la salud de la población y al medio ambiente, por lo cual, para su instalación y funcionamiento deberán cumplir con los requerimientos y especificaciones establecidas por la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de septiembre de 2024.

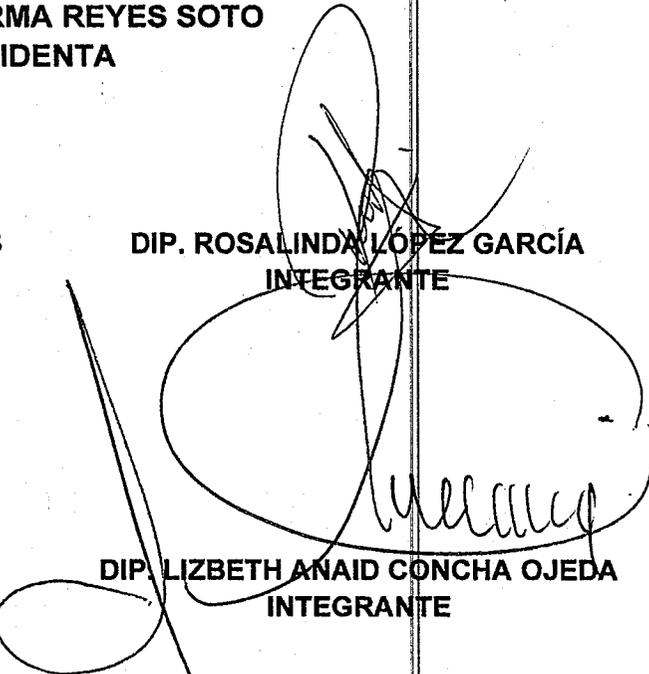
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE

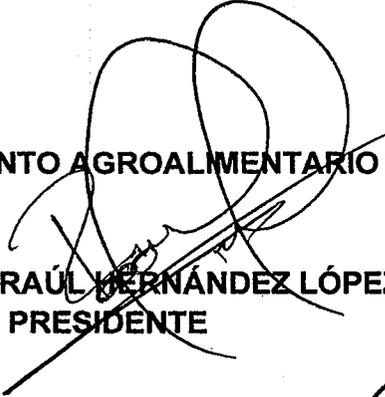

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL



DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ.
PRESIDENTE

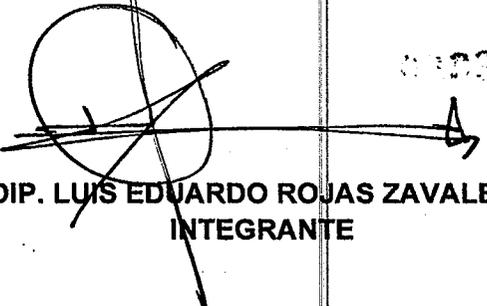


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE



DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE



DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA
INTEGRANTE

000304

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD y DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 98 y 22 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES, RESPECTIVAMENTE, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.